

Propuesta en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas (presupuestos y extinción de la responsabilidad penal)

La propuesta obedece a una valoración positiva de la regulación del APCP 2013 (que fue modificada en aspectos relevantes y que aquí no se comparten por el PCP 2014), de modo que prácticamente no innova a su respecto.

Con todo, se deja pendiente la discusión del catálogo de delitos relevantes hasta la revisión de la Parte Especial.

Asimismo, no se incluye el artículo que declara que “una ley definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación” (art. 183 APCP 2013), asumiendo que no se trata de un requisito de aplicación de las reglas propuestas, con lo cual tiene mero carácter programático.

Se llama la atención sobre el hecho de que delito relevante para la responsabilidad de la persona jurídica es uno cometido por una persona natural que no se desempeña en ella, sino sólo *para* ella. El propósito de esta extensión, que fue suprimida por el PCP 2014, es dejar en claro que la adscripción formal de la persona natural a la persona jurídica no es requisito indispensable de la responsabilidad penal de esta última (desempeñarse “para” alguien no exige necesariamente una relación jurídica formal), lo que permite, por ejemplo, hacerse cargo de los supuestos de delitos cometidos por sujetos adscritos a otras personas jurídicas en el contexto de grupos de sociedades. Por cierto la fórmula no provee de una solución positiva para el tratamiento de esos casos, pero al menos elimina o debilita un posible obstáculo para el desarrollo de la discusión. Por otra parte, tiene una consecuencia que para algunos puede resultar inconveniente, como es que abre la posibilidad de responsabilizar a la persona jurídica por hechos de personas respecto de las cuales ésta es cliente (v.gr. el estudio de abogados que la representa en juicio). Esto no debería resultar problemático si se entiende que el juicio de adecuación del modelo de prevención debe hacerse cargo necesariamente de las concretas posibilidades de control en cada caso (a lo que tal vez contribuiría el uso del adjetivo “exigible”), pero habría que ser conscientes del punto.

Una alternativa sería exigir adscripción y tener una regla interpretativa que permita afirmar que la persona natural está adscrita a la persona jurídica en cuestión, cuando ésta se desempeña en una persona jurídica distinta pero que carece de toda autonomía funcional (de toda realidad operativa) respecto de aquélla, que es el criterio que se observa en el derecho comparado (en general sin regla expresa, lo que se reconoce como problemático) para resolver el asunto. Aquí se prefiere el camino propuesto por el APCP 2013.

En materia de extinción de la responsabilidad, la propuesta es de hecho accesoria de lo que se resuelva respecto de la extinción de la responsabilidad de las personas naturales. Con todo, asumiendo como probable una continuidad en lo fundamental, se propone hacer aplicables todas las causas de extinción que rigen para las personas naturales, salvo la muerte del responsable. La norma sobre continuidad de la responsabilidad en caso de disolución, fusión y otros debe discutirse en el contexto de las penas y su ejecución.

Propuesta:

Título... Responsabilidad penal de las personas jurídicas

§ 1. Reglas generales

Art. A. Presupuestos de la responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos señalados en el inciso segundo cuando fueren cometidos por personas naturales que se desempeñaren en o para ellas, cometidos, al menos en parte, en su interés o para su provecho, y siempre que la comisión del delito se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de su comisión.

Los delitos por los cuales pueden ser penalmente responsables las personas jurídicas son los siguientes:

...

Serán penalmente responsables en los términos de este artículo las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

Art. B. Autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no se declare la responsabilidad penal de la persona natural que hubiere incurrido en el hecho, sea porque ésta hubiere obrado exenta de responsabilidad penal, porque dicha responsabilidad se hubiere extinguido o porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra, siempre que esto ocurriera por causas que sólo la favorecieran a ella y no concernieran al carácter ilícito ni perseguible del hecho. Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica que no hubiere sido posible identificar a la o las personas naturales individualmente responsables, siempre y cuando en el proceso respectivo constare que el delito necesariamente hubo de haber sido cometido por una de las personas y bajo las condiciones previstas en el artículo A.

Título... Extinción de la responsabilidad penal

§ 2. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Art. C. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las causas previstas en el artículo X, con excepción de la señalada en el número 1 [muerte del responsable].